TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140947

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Núm. Registro: 582/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Ramón Castillo Extremera
SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 5 de marzo de 1987 en autos sobre pensión de jubilación del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Ramón Castillo Extremera

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Ramón Castillo Extremera remitió por correo certificado escrito, depositado el 2 de mayo de 1987 en la oficina de Correos correspondiente y recibido el siguiente día 5 en este Tribunal, en que solicitaba la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que revocó la de la Magistratura de Trabajo número 1 de Cádiz en autos sobre pensión de jubilación del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

Segundo.- La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 3 de junio de 1987 la designación solicitada

Papel de Oficio — UNE A-4

y, una vez verificada y requerida la parte para formalizar la demanda de amparo, lo ha efectuado, fundándose en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor causó alta en septiembre de 1975 en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, abonando las cuotas correspondientes al periodo de septiembre de 1970 a agosto de 1975 con posterioridad a dicha alta y a requerimiento de la Entidad Gestora.

En noviembre de 1982 solicitó pensión de jubilación y el Instituto Nacional de la Seguridad Social se la denegó, al no computarle las cuotas de periodos anteriores al alta.

b) Interpuso el recurrente demanda, que fue estimada por Sentencia de 23 de diciembre de 1983 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Cádiz, contra la que recurrió en suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social, habiéndose estimado el recurso por Sentencia de 5 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, al entender éste que la resolución de Magistratura infringía el artículo 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, precepto que sólo permite tener como eficaces para cubrir la carencia a las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien no estuviera dado de alta en el Régimen en los meses a que aquellas correspondían, según lo razonado en otras numerosas sentencia sque cita y a las que se remite.

Tercero.- El recurrente indica en el encabezamiento de la demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el artículo 14, en concordancia con los artículos 41 y 31.1 de la Constitución; en los fundamentos de su demanda se extiende, sin embargo, en exponer su criterio sobre la validez de las cuotas anteriores a la formalización del alta con arreglo a la legalidad ordinaria, limitándose a expresar que su

—Papel de Oficio— UNE A-4

no cómputo, cuando han sido pagadas y con recargo, supone una confiscación.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia citada, coincidente con la resolución originaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social y que se reconozca su derecho a seguir percibiendo pensión de jubilación.

Solicita, de otro lado, la suspensión de la ejecución de la Sentencia mencionada y por escrito separado insta el beneficio de justicia gratuita -al que no acompaña documentación alguna- indicando que carece de toda clase de bienes excepto su humilde pensión.

Cuarto.- Por Providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, concediendo un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal.

En su escrito de alegaciones el recurrente afirma que ante la imposibilidad de probar la fecha exacta de la notificación interesa que se oficie a la Magistratura de Trabajo número 1 de Cadiz a fin de que por la misma se certifique tal fecha.

El Ministerio Fiscal entiende que la demanda resulta extemporanea pues está presentada dos meses después de la fecha de la Sentencia, por lo que debe ser inadmitida salvo que en este trámite se acredite fehacientemente la fecha de la notificación

—Papel de Oficio— UNE A-4

el recurrente de la resolución recurrida y de ello resulte lo contrario.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según reiteradísima doctrina de este Tribunal corresponde a la parte la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos procesales para tener acceso al amparo. En nuestra providencia se solicitó que se justificara la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo para poder comprobar si la demanda estaba presentada dentro de plazo, dada la diferencia notable entre la fecha de la sentencia y la fecha de la presentación del escrito inicial del recurrente. No se ha cumplido esta exigencia, ni siquiera se ha alegado una fecha de notificación , sino que la representación del recurrente ha pretendido subsanar el defecto puesto de relieve en nuestra providencia , tratando de encomendar a este Tribunal una tarea que corresponde a la parte , y que, con una mínima diligencia de esa representación podría haber tratado de subsanarse, al menos con la solicitud a la Secretaria de la Magistratura de Trabajo número 1 de Cadiz de la certificación de la notificación de la Sentencia. Entonces hubiera podido justificar en su caso la imposibilidad de no traer a tiempo, en el período de alegaciones, dicha certificación si efectivamente no se le hubiese expedido dentro de ese plazo. Pero ello no ha ocurrido así, sino que, con manifiesta negligencia y perjudicando los derechos de su representado, se ha limitado a realizar una pura alegación formal, que no subsana el defecto puesto de relieve, y que lo convierte ahora en causa insubsanable de inadmisibilidad.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete

—Papel de Oficio— UNE A-4